ER (ESCATE) CALLE VARELA Y ORBEGOED ZIB DPFO

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Municipalidad Netropolitana de Lima

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 9-2013

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

Vistos: El Expediente Administrativo Disciplinario № 004-2013/CPPAD/SERPAR-LIMA, e Informe №-005-2013/SERPAR-LIMA/CPPAD/RESOL GG № 101-2013 de fecha 17-07-2013, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR-LIMA, sobre conclusiones y recomendaciones arribadas en la condución del procedimiento de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra Francisco Maximiliano Escate Barco, ex servidor de la Subgerencia de Abastecimiento y SS, y Don José Luis Rojas García, ex servidor de la Unidad de Servicios Auxiliares, de la Subgerencia de Abastecimiento y SS, instaurado mediante mediante Resolución de Gerencia General № 202-A-2013 de fecha 10-06-2013, y

CONSIDERANDO:

Que, a mérito del Informe Nº 004-2013/CPPAD/RESOL GG Nº 101-2013 de fecha 06-05-2013, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, este despacho, mediante Resolución de Gerencia General Nº 202-A-2013 de fecha 10-06-2013, resolvió aperturar proceso administrativo disciplinario contra Francisco Maximiliano Escate Barco en su calidad de ex servidor de la Subgrencia de Abastecimiento y SS.AA, y José Luis Rojas García, en su calidad de ex servidor de la Unidad de Servicios de la SubGerencia de Abastecimiento y SS.AA, por contravenir lo dispuesto en el articulo 21º literal a) y b) del Decreto Legislativo Nº 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, concordante con lo que prescribe el articulo 67º 68º y 71º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM-Reglamento del precitado Decreto Legislativo, e incurrir en presunta falta prevista en el Literal a) del artículo 28 del Decreto legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, situación que acarreó un perjuicio económico a la entidad, al haberse invertido un capital que no fue debidamente utilizado por los servidores beneficiados. Asismismo este despacho encargó a la citada Comisión, la conducción del proceso administrativo disciplinario, a los efectos de determinar y establecer responsabilidades.

Que, en cumplimiento a ese mandato mediante Informe Nº-005-2013/SERPAR-LIMA/CPPAD/RESOL GG № 101-2013 de fecha 17-07-2013, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR-LIMA, luego de evaluar ponderación el expediente submateria y la conducta en la que incumieron los procesados, arribaron a la conclusión que a Don Francisco Maximillano Escate Barco, ex servidor de la Subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y a Don José Luis Rojas García, ex servidor de la Unidad de Servicios de la Subgerencia de Abastecimiento y SS.AA, les asiste responsabilidad administrativa funcional por la observación Nº 01, contenida en el Informe denominado: "Examen Especial a la Subgerencia de Personal-Periodo 2009-2010, al incumplir sus deberes previstos en el literal b) (Supeditar el interés particular, al interés común y a los deberes del servicio) y c) (Constituir un grupo calificado y en permanente superación) del Artículo 3º del Decreto legislativo Nº 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, concordante con lo que prescribe el Artículo 67° Y 68° y 71° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM.- Reglamento del precitado Decreto legislativo, e incumplir sus obligaciones previstas en el literal a) y b) del articulo 21º del Decreto Legislativo Nº 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de





Remuneraciones del sector Pùblico, en tanto sus inasistencias al curso, impidiò la certificación pertinente, por lo que los involucrados no solo no cumplieron personal y diligentemente sus deberes que impone el servicio y no salvarguardaron los intereses del Estado, este ùltimo aspecto advertido en que les fue indiferente el costo de inversión que la entidad hizo en busca de su capacitación, sino que tambien omitieron su deber de capacitarse para constituir un grupo calificado y de permanente calificación; y además el actuar de los procesados generó un perjuicio moral y económico a la entidad, que debe resarcirse.

Que, al incumplir las normas antes incoadas, y no exisitir como efecto de inversión, los certificados de estudio, que refleje un gasto debidamente invertido, incurrieron en falta administrativa disciplinaria, establecida en el literal a) del Artículo 28° del Decreto legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, conforme asi lo señala el Artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, en virtud a lo antes expuesto, en forma unánime los miembros de Comisión recomendaron a esta Gerencia, se les imponga la sanción de Suspensión de labores, sin goce de haberes por TRES DÍAS, a Don Francisco Maximiliano Escate Barco, ex servidor de la Subgerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y a Don José Luis Rojas García, ex servidor de la Unidad de Servicios de la Subgerencia de Abastecimiento y SS.AA,

Que, ante el perjuicio económico que generaron a la entidad, tanto los procesados conjuntamente con tres servidores mas, ascendente a S/.9345.00(Nueve mil trescientos cuarenta y cinco y 00/100 soles) en razón de S/.1869.00 (Mil ochocientos sesenta y nueve y 00/100 Nuevos Soles), por cada participante inscrito, la Comisión recomendó se determine como responsabilidad económica en cada uno de los procesados la suma deS/.1869.00 (Mil ochocientos sesenta y nueve y 00/100 Nuevos Soles), que deben devolver a la entidad.

Que, dando mérito a todo lo actuado por la Comisión Disciplinaria, y aplicando el derecho que corresponde, tenemos que el Artículo 3° del del Decreto legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que Los servidores públicos, están al servicio de la Nación; en tal sentido es su deber entre otros a) Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del País y considerando que trasciende los periodos de gobierno;b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio;c) Constituir un grupo calificado y en permanente superación; d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; y,e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social.

Que, en ese sentido se advierte que los servidores procesados, al conocer que la Entidad hizo un fuerte desembolso para su capacitación para lograr el objetivo de su desarrollo personal, y considerarlos como personal idoneo de la entidad, tuvieron la obligación de llevar el curso de capacitación en forma integral y asi lograr la certificación de sus estudios, ya que conforme lo establece el artículo 71 de Decreto legislativo en mención, para los efectos de la carrera, la capacitación se acredita mediante el Certificado Oficial en que constarán los cursos aprobados, exigencia que los procesados no lo han acreditado en modo alguno, y aunque el procesado Jose Luis Rojas García, haya querido desvirtuar los cargos en su contra, alegando carga laboral encomendada en ese entonces y que debido a ello, le fue imposible concluir el curso, lo cierto es que sobre su carga laboral no lo han acreditado válidamente con documento alguno, que pusiere de relieve a su jefe inmediato superior, que no podrían participar en algunas clases del curso por carga laboral, por tanto las alegaciones de este procesado, no tienen sustento legal.

Que, en cuanto al procesado Fransisco Maximiliano Escate Barco, se advierte que no ha contestado ni efectuado descargo alguno en su favor, pese a haber sido notificado en forma personal, la Resolución de apertura de proceso disciplinario, ello no hace sino mantener subsistente la imputación en su contra, al no existir prueba en contrario y a su favor.





Que, conforme lo prescribe el Artículo 18° del Decreto legislativo Nº 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, es deber de cada entidad, establecer programas de capacitación para cada nível de carrera y de acuerdo con las especialidades, como medio de mejorar el servicio público e impulsar el ascenso del servidor. En ese marco legal SERPAR-LIMA, mediante la Oficina de Recursos Humanos (Subgerencia de Personal), en el año 2010, se promovió el curso de capacitación denominado "Diplomado en Contrataciones del Estado", el que se les hizo participes a los procesados y otros.

Que, de acuerdo con el articulo 25 del Decreto legislativo Nº 276-Ley de Bases de la Carrrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplianno de las faltas que cometan.

Que, el articulo 150º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, señala que "se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga ias obligaciones, prohibiciones y demas normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios establecidos en el articulo 28 y otros de la Ley y su Regiamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicaciion de la sanción correspondiente".

Que, el articulo 1969 del Codigo Civil en su texto señala: "Aquei que por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizario". En tal sentido, habiendo los procesados por su entera responsabilidad generado un perjuicio economico a la entidad, les corresponde legalmente devolver el monto invertido en su capacitación, al no haber logrado las metas buscadas por la entidad, ya que no han probado válidamente en el proceso disciplinario, tener una causa justificada de su ausentismo al curso de capcitación.

Que de acuerdo a los actuados, se ha verificado el cumplimiento del respeto al derecho constitucional de defensa, que tiene toda persona involucrada en estos hechos, ya que se aprecia que los procesados fueron notificados con la resolución de apertura de proceso disciplinario con fecha 24-06-2013 y 25-06-2013 respectivamente otorgándoles un plazo de cinco dias para que formulen sus descargos, como notificada tambien con fecha 25-06-2013, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que asuman sus funciones de Ley.

Que, atendiendo que esta Gerencia General, tomó conocimiento de los hechos imputados a los implicados, con fecha 21-06-2012, y habiendo a su vez aperturado procesos administrativo disciplinario contra ellos, mediante Resolución de Gerencia General № 202-A-2013 de fecha 10-06-2013, esta Comisión encuentra que se aperturó proceso disciplinario, antes que el plazo de prescripción surtiere sus efectos legales, por ende este proceso es totalmente regular.

Que, del mismo modo, considerando que la imputación sobre responsabilidad administrativa funcional comprende a ex funcionarios y ex servidores, la Comisilon Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, asumió competencia unicamente sobre Don Francisco Maximiliano Escate Barco, ex servidor de la Subgerencia de Abastecimiento y SS., y sobre Don José Luis Rojas García, ex servidor de la Unidad de Servicios Auxiliares, durante los periodos 2009-2010, por la observación Nº 01, contenida en el Informe denominado: "Examen Especial a la Subgerencia de Personal-Periodo 2009-2010

Que los procesados hicieron sus descargos ante el Organo de Control Institucional en los siguientes términos:

-Don Francisco Maximiliano Escate Barco, ex servidor de la Subgerencia de Abastecimiento y SS.,no dio respuesta al Oficio Nº 086-2012/OCI/SERPAR-LIMA, ni tampoco solicitò plazo ampliatorio, por ende el Organo de Control Institucional, identificò responsabilidad administrativa funcional, al no actuar diligentemente en el ejercicio de sus funciones





establecidas en el artículo 21 inciso a) y b) del Decreto Legislativo Nº 276, y no haber concluido el curso de capacitación cancelado previamente por la entidad, sin comunicar de este hecho a la Gerencia Administrativa.

-Don José Luis Rojas Garcia, ex servidor de la Unidad de Servicios Auxiliares de la Subgerencia de Abastecimiento y SS, en su descargo señaló que cuando se dio inicio al curso de capacitación relacionado al diplomado de contrataciones del Estado, que se dictó en la Universidad Católica Sede Sapientiae, se le comunicó que iba a llevar el curso, porque en ese tiempo era asistente de la Unidad de Servicios Auxiliares que se encontraba a cargo del señor Freddy Carbajal, y una de las labores a diario muy aparte del giro de ordenes de servicio y el control normal de cuadros estadísticos, era el ingreso del procesos del SEACE. Refiere además que en su momento le comunicó a su jefe inmediato, que no iva a poder llevar el curso en mención porque el estaba estudiando en las noches, además de trabajar en otro lado a tiempo parcial (Part Time), para poder solventar sus estudios, pero pese a ello se lo inscribió en el curso. Por ultimo refiere que en la medida de lo posible trató de llevar el curso, sin embargo la carga laboral de SERPAR-LIMA, en ese momento era fuerte, pues se había encargado a la entidad, las obras de los Parques Zonales, aunado a ello sus estudios de computación e informatica y su otro trabajo de fin de semana, hacía imposible cumplir el objetivo.

VO BO

Que, según el Organo de Control Institucional, este servidor no desvirtuò su responsabilidad, toda vez que en el descargo presentado por este servidor no presentò prueba documentaria que evidencia haber efectuado la comunicación correspondiente a si jefe inmediato y a la Gerencia Administrativa, acerca de los impedimentos que aduce impidieron culminar el curso, que le hubieren permitido a la Gerencia Administrativa, efectuar las coordinaciones pertinentes con la entidad encargada de dictar el curso para propiciar una reprogramación con el mismo grupo u otro sin costo adicional. Tampoco se dice presentó pruebas de la carga laboral conforme lo manifestó y que constituía también uno de los factores que le impedia seguir con el curso de capacitación, a pesar que el mismo se dictaba en hora posterior al horario de trabajo. por lo que determinó responsabilidad administrativa funcional en este servidor, por no actuar diligentemente en el ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 21 inciso a) y b) del Decreto Legislativo Nº 276.,

A House of the bruck of the bru

Que, los descargos de los procesados ante la Comisón Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se hizo de la siguiente manera:

-Don Francisco Maximiliano Escate Barco.- De la revisión de los actuados y la información recabada de la Oficina de Trámite Documentario, este ex servidor, no ha absuelto el traslado de la Resolución de Gerencia General Nº 202-A-2013 de fecha 10-06-2013, en el plazo otorgado, manteniéndose indiferente a las imputaciones en su contra, por lo que para la Comisión subsiste la Observación del Organo de Control Institucional, en consecuencia encuentra responsabilidad administrativa funcional en este servidor, por no actuar diligentemente en el ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 21 inciso a) y del Decreto Legislativo Nº 276, concordante con lo que prescribe el artículo 67º, 68º y 71º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por tanto incurrió en falta prevista en el Literal a) del artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber acarreado un perjuicio economico a la Entidad, por invertirse un capital en su capacitación que no fue correctamente utilizado por este servidor, por lo que finalmente esta Comisión, recomendó la sanción pertinente, tomando en cuenta la conducta procesal del imputado.

-Don José Luis Rojas García. Mediante Informe № 001-2013/SERPAR-LIMA/JLRG de fecha 01-07-2013 ingresado por Mesa de Partes con fecha 03-07-2013, este servidor hace su descargo, indicando que en el año 2009, cuando se dio inicio al curso de capacitación que fue el "Diplomado de Contrataciones del Estado", el que se dictò en la Universidad Católica Sede Sapientiae, a este servidor se le comunicò que iva a llevar el curso, porque en ese tiempo era asistente de la Unidad de Servicios Auxiliares, que se encontraba a cargo del Sr. Freddy Carbajal y que una de sus labores diarias, muy aparte del giro de òrdenes de servicio y el control normal de cuadro estadístico, era el ingreso de procesos al sistema electrònico de adquisiciones y contrataciones del Estado (SEACE).

Que, asimismo señala que en su momento comunicó a su jefe inmediato, que no iba a poder llevar el curso en mención, porque estudiaba en las noches, además de trabajar en otro lado como Part Time, para poder solventar sus estudios, pero pese a ello se lo inscribió en el curso que tenía una duración de 06 meses. Señala también que en la medida de lo posible, llevó el curso, pero como quiera que la carga laboral de la Subgerencia de Abastecimientos en ese momento era fuerte, en tanto muy aparte del trabajo administrativo que se realizaba, tenía que ir a los parques zonales, para realizar otros trabajos encomendados por la Subgerencia, además que en ese entonces, no había un personal que se dedicara especialmente en lo que respectaba al SEACE, por ello que a la Jefatura de Servicios, llegaba cantidad de procesos para ser convocados con el cronograma de fechas ya establecido, además de sus estudios de computación e informática, que cursó en la ISIL, gracias al convenio que tenía con SIGDELO, por trabajarle como repartidor de pollos en la noche.

Que, conforme lo señaló la Comisión Disciplinaria sobre los descargos de los procesados, estos no aportan nuevos elementos de juicio para desvirtuar los cargos en su contra, ya que son los mismos expresados ante el Órgano de Control Institucional. Tampoco se aporta prueba alguna que demuestre el exceso de carga laboral que se tuvo cuando se llevó a cabo el dictado del curso de capacitación, por lo que siendo únicamente dichos, estos solo tienen que ser considerados como tal, mas no como pruebas de descargo, por lo que subsiste la Observación del Organo de Control para este este despacho tambièn Institucional, en consecuencia se encuentra responsabilidad administrativa funcional en los procesados, al no actuar diligentemente en el ejercicio de sus funciones establecidas en el articulo 21 inciso a) y b) del Decreto Legislativo Nº 276, concordante con lo que prescribe el articulo 67°, 68° y 71° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por tanto incurrieron en falta prevista en el Literal a) del articulo 28 del Decreto Legislativo № 276- Ley de Bases dè la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al haber acarreado un perjuicio economico a la Entidad, por invertirse un capital en su capacitación, que no fue correctamente utilizado por este servidor, por lo que este despacho debe aplicar con criterio razonado la sanción que corresponde a su responsabilidad.

Que, conforme lo establece el articulo 71 de Decreto legislativo en mención, para los efectos de la carrera, la capacitación se acredita mediante el Certificado oficial, en que constarán los cursos aprobados, exigencia que los procesados no lo han acreditado en modo alguno, y aunque el procesado Jose Luis Rojas Garcla, haya querido desvirtuar los cargos en su contra, alegando carga laboral encomendada en ese entonces, y debido a ello le fue imposible concluir el curso, lo cierto es que sobre su carga laboral no lo han acreditado válidamente con documento alguno, que pusiere de relieve a su jefe inmediato superior, que no podrían participar en algunas clases del curso por carga laboral, por tanto las alegaciones de este procesado, no tienen sustento legal, y en cuanto a que el procesado Fransisco Maximiliano Escate Barco, no ha contestado ni efectuado descargo alguno en su favor, ello no hace sino mantener subsistente la imputación en su contra, al no existir prueba en contrario y a su favor.

Que, habiéndose evaluado la labor encomendada a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, este despacho hace suya sus conclusiones y recomendaciones, en consecuencia corresponde emitir el acto administrativo pertinente.

Con el visto bueno de la Oficina de Asesorla legal, y en conformidad con las atribuciones conferidas por el literal "g" del artículo 23º de la Ordenanza Nº 758 que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones, por 03 días a los señores Francisco Maximiliano Escate Barco, en su calidad de ex servidor de la Subgerencia de Abastecimiento y SS.AA, y José Luis Rojas García, en su calidad de ex servidor de la Unidad de Servicios de la Sugerencia de Abastecimiento y SS.AA, por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 21º literal a) y b) de la Ley de Bases de la Carrera Administartiva y de Remuneraciones del sector Público, artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de





SERPARISERANDO OFFICINA DE ACCESSORIA LEGAL

1 J. INI. 2013

RECIENDO
01-05:02PM

Remuneraciones del sector pùblico, concordante con lo que prescribe el Artículo 67° Y 68[©] y 71° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.- Reglamento del precitado Decreto legislativo, al haber incumplido las normas antes mencionadas, incurriendo en falta prevista en el literal a) del artículo 28 del Decreto Leg N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÌCULO SEGUNDO. DETERMINAR como obligación de pago en favor del Servicio de Parques de Lima-SERPAR-LIMA, la suma de S/.1,869.00 (Mil ochocientos sesenta y nueve y 00/100 Nuevos Soles), que deben devolver individualmente Francisco Maximiliano Escate Barco en su calidad de ex servidor de la Subgerencia de Abastecimiento y SS.AA, y José Luis Rojas García, en su calidad de ex servidor de la Unidad de Servicios de la SubGerencia de Abastecimiento y SS.AA, al haber hecho incurrir a la entidad, en gasto vano para su capacitación, y no obtener los resultados esperados.

ARTÌCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a Francisco Maximiliano Escate Barco, y a José Luis Rojas García, mediante la Oficina de Administración Documentaria, para su conocimiento y cumplimiento de lo ordenado, dejando a salvo su derecho de poder interponer los medios impugnativos que la ley le franquea.

ARTÌCULO CUARTO. - AGREGUESE al Legajo Personal de los Sancionados, copia de la presente Resolución.

ARTÌCULO QUINTO- REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia Administrativa, Subgerencia de Personal, Oficina de Asesoria Legal y Oficina de Trámite decumentario, para que ejecuten las acciones que correspondan

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMAS SUB-GERENCIA DE PERSONAL 24 JUL 2013

SERVICIO DE PAROLIF ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL PEDRO-ALBERTG TOLEDO CHAV SERVICIO DE PARQUES DE LIM GERENTE GENERAL SERPAR SERVINGE DE LIANA Municinalidad Metropolitana de Lima RECIBIDO SERVICIO DE PARQUES - LIMA Carrie MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA Transcripción No... SENVICIU L'E PARQUES DE LIMA Para Comocimiento y fines cumplo con SAB CEREMENT DE DEL SUNDICHE PROCEDITIVO DE de fecha 2 3 JUL 2013 entainente. A PAJUELO Lic. Adm. ELVII Directora Administración theminentaria